

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-240/2012 Y
SUP-JIN-244/2012 ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-240/2012** y **SUP-JIN-244/2012**, promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la coalición Movimiento Progresista, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad tanto en los referidos escritos, como en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, razón por la cual, se analizaran de forma conjunta. Ahora bien, los enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doscientas sesenta y nueve casillas, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por los incoantes.

- i. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

No.	SECCION	CASILLA
1.	0430	B
2.	0430	C1
3.	0430	C3
4.	0433	C2
5.	0441	C7
6.	0441	C8
7.	0448	C2
8.	0449	C1
9.	0450	C1
10.	0450	C2
11.	0458	C1
12.	0461	C1
13.	0462	C2
14.	0462	C4
15.	0464	C1
16.	0465	B
17.	0473	C2
18.	0475	B
19.	0476	C1
20.	0477	B
21.	0479	C1
22.	0480	B
23.	0482	C1

No.	SECCION	CASILLA
24.	0487	B
25.	0488	C2
26.	0489	B
27.	0492	C4
28.	0493	C11
29.	2136	B
30.	2144	C1
31.	2145	B
32.	2146	C1
33.	2147	C1
34.	2149	C1
35.	2155	B
36.	2160	C1
37.	1764	B
38.	1768	C2
39.	1769	B
40.	1777	B
41.	1777	C2
42.	1778	C1
43.	1791	C1
44.	1793	B
45.	1793	C1
46.	1817	B

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	SECCION	CASILLA
47.	1820	B

No.	SECCION	CASILLA
48.	1827	C1

- ii. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	432-C1
2	2160-B

- iii. El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

No.	SECCION	CASILLA
1.	0432	B
2.	0433	C7
3.	0433	C11
4.	0434	C1
5.	0436	B
6.	0436	C1
7.	0436	C2
8.	0437	C1
9.	0437	C2
10.	0438	C2
11.	0440	B
12.	0440	C1
13.	0440	C2
14.	0440	C3
15.	0440	C4
16.	0441	C4

No.	SECCION	CASILLA
17.	0441	E1
18.	0442	B
19.	0443	B
20.	0443	C1
21.	0443	C2
22.	0443	C5
23.	0444	C2
24.	0444	C3
25.	0444	C4
26.	0445	C2
27.	0446	B
28.	0450	B
29.	0453	C1
30.	0453	C2
31.	0453	C4
32.	0457	B

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	SECCION	CASILLA
33.	0457	C1
34.	0457	C2
35.	0457	C3
36.	0458	B
37.	0458	C3
38.	0462	C1
39.	0462	C5
40.	0466	C1
41.	0466	C2
42.	0467	C2
43.	0468	C1
44.	0470	B
45.	0470	C2
46.	0471	B
47.	0471	C1
48.	0472	C5
49.	0480	C2
50.	0480	C5
51.	0480	C7
52.	0481	B
53.	0482	B
54.	0483	C1
55.	0483	C5
56.	0483	C8
57.	0486	B
58.	0488	B
59.	0491	C2

No.	SECCION	CASILLA
60.	0491	C5
61.	0491	C10
62.	0493	B
63.	0493	C3
64.	0493	C5
65.	0493	C9
66.	2136	C2
67.	2136	C3
68.	2138	B
69.	2140	C1
70.	2141	B
71.	2141	C1
72.	2143	C1
73.	2149	B
74.	2158	C1
75.	2164	C1
76.	1776	C2
77.	1779	B
78.	1779	C1
79.	1779	C2
80.	1780	B
81.	1780	C1
82.	1780	C2
83.	1783	C2
84.	1784	B
85.	1784	C1
86.	1785	B

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	SECCION	CASILLA
87.	1787	C1
88.	1787	C2
89.	1789	C2
90.	1790	B
91.	1791	B
92.	1797	C1
93.	1799	B
94.	1801	B
95.	1804	B

No.	SECCION	CASILLA
96.	1804	C2
97.	1807	C1
98.	1832	C2
99.	1835	C1
100.	1868	B
101.	1868	C1
102.	1869	C4
103.	1871	C1

- iv. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

NO.	SECCION	CASILLA
1.	0430	C2
2.	0432	C3
3.	0433	C1
4.	0433	C12
5.	0435	C1
6.	0437	B
7.	0441	C5
8.	0442	C1
9.	0449	B
10.	0452	B
11.	0453	B
12.	0456	C1
13.	0456	C2
14.	0458	C4
15.	0459	C1
16.	0459	C4
17.	0460	C1
18.	0461	B
19.	0462	B
20.	0463	C1
21.	0466	B
22.	0467	B
23.	0469	B
24.	0469	E2
25.	0470	C1
26.	0472	C3
27.	0472	C4

NO.	SECCION	CASILLA
28.	0472	C9
29.	0474	B
30.	0474	C1
31.	0474	C3
32.	0475	C1
33.	0476	B
34.	0476	C2
35.	0478	B
36.	0482	C3
37.	0483	B
38.	0483	C2
39.	0483	C3
40.	0483	C4
41.	0483	C7
42.	0489	C1
43.	0490	B
44.	0491	C4
45.	0491	C6
46.	0491	C8
47.	0491	C11
48.	2136	C1
49.	2139	C1
50.	2140	B
51.	2142	B
52.	2145	C1
53.	2146	B
54.	2152	B

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

NO.	SECCION	CASILLA
55.	2152	C1
56.	2153	C1
57.	2154	B
58.	2157	C1
59.	2164	B
60.	1764	C1
61.	1764	C2
62.	1765	B
63.	1766	C1
64.	1766	C2
65.	1767	B
66.	1767	C1
67.	1767	C2
68.	1768	C1
69.	1769	C2
70.	1770	C2
71.	1772	B
72.	1772	C1
73.	1772	C2
74.	1776	B
75.	1776	C1
76.	1778	C2
77.	1781	B
78.	1781	C1
79.	1781	C2
80.	1782	B
81.	1782	C2
82.	1783	B

NO.	SECCION	CASILLA
83.	1783	C1
84.	1789	C1
85.	1792	B
86.	1792	C2
87.	1800	B
88.	1805	C2
89.	1821	B
90.	1821	C1
91.	1823	B
92.	1824	B
93.	1828	C1
94.	1829	B
95.	1829	C1
96.	1832	C1
97.	1835	B
98.	1836	C1
99.	1837	C1
100.	1838	B
101.	1839	B
102.	1841	B
103.	1843	B
104.	1869	C1
105.	1869	C3
106.	1871	B
107.	2437	B
108.	2437	C1

- v. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	472-C6
2	1761-C2

- vi. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	433-B
2	473-B
3	486-C1
4	491-C7
5	493-E1

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

6	2137-B
---	--------

- a. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, remitió los escritos de demanda, así como las constancias correspondientes del los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y por la Coalición Movimiento Progresista.
- b. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado, en los juicios al rubro señalados, respectivamente.
- c. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-240/2012** y **SUP-JIN-244/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados, mediante oficio TEPEJF-SGA-5610/12 y TEPEJF-SGA-5614/12, respectivamente, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la coalición y el partido político actores, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los dos escritos de demanda los enjuiciantes controvierten la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 03 con sede en Escobedo, Nuevo León, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

2. Autoridad responsable. En ambas demandas, los actores señalan como autoridad responsable al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 03 con sede en Escobedo, Nuevo León.

De lo anterior se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable y, por tanto, también existe conexidad en la causa. En estas circunstancias, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-244/2012 al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-240/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Se estudian, en primer lugar, las causales de improcedencia que se hacen valer en ambos juicios, para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

En ambos juicios de inconformidad la Coalición “Compromiso por México”, que comparece con el carácter de tercera interesada, pide que se desechen los medios de impugnación en virtud de que en su concepto, carecen del requisito exigido en el inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que carecen de la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática.

La causal de improcedencia es infundada con base en lo siguiente:

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

En primer lugar, cabe señalar que el juicio identificado con la clave SUP-JIN-240/2012, lo suscribe Daniel Gamboa Villarreal, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el órgano electoral responsable.

En su informe circunstanciado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, señala que el mencionado ciudadano se encuentra debidamente acreditado como representante del Partido del Trabajo ante el órgano electoral.

Por otra parte, la demanda del juicio SUP-JIN-244/2012, se encuentra suscrita por Rafael González Ramírez, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el citado Consejo Distrital, en su carácter de representante del Movimiento Progresista, integrado por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano. En este caso, el Consejero Presidente del Consejo Distrital señalado como responsable, también reconoce al promovente el carácter con el que se ostenta.

Precisado lo anterior, se debe distinguir entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa,

toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. Circunstancia distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el**

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso, por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
[...]

Los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí están legitimados para promover el juicio de inconformidad debido a que, conforme a la regla, prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por **“los partidos políticos”**, por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano son integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, según se advierte del convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que considerar que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano carecen de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los

partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia consultables a fojas cuatrocientas cincuenta y cinco a cuatrocientas cincuenta y siete, y noventa y siete y noventa y ocho, respectivamente, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.— La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin

embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas,

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.— Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan

SUP-JIN-240/2012 y acumulado Incidente

instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado, es evidente que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí tienen legitimación *ad causam* para promover los presentes juicios de inconformidad.

Lo anterior, debido a que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano son partidos políticos nacionales y forman parte integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, tienen legitimación *ad causam* para promover los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-240/2012 y SUP-JIN-244/2012, por lo cual los representantes de los mencionados institutos políticos, al tener su personería acreditada ante la autoridad responsable, tal y como ese órgano lo manifiesta en su informe circunstanciado, dichos partidos no carecen de legitimación *ad causam* y Daniel Gamboa Villarreal y Rafael González Ramírez tienen legitimación *ad procesum* como representantes del aludido instituto político.

II. Requisitos generales y especiales de procedencia

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

- a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

- b. Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección

que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital del 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de julio del año en curso, de ahí que el al haberse presentado las demandas el nueve de julio de este año, por tanto es inconcuso que dicho requisito procesal se encuentra satisfecho.

c. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

d. Requisitos Especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tanto el Partido del Trabajo, como la Coalición Movimiento Progresista, encauzan su

impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III. Tercero interesado. Cabe precisar que en ambos juicios de inconformidad compareció como tercero interesado la Coalición Compromiso por México, por lo que los requisitos de procedencia se estudiarán de forma conjunta.

a. Forma. En los escritos de comparecencia se hace constar: nombre y firma autógrafa del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer a los presentes juicios por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos de los artículos 12, párrafo 1,

inciso c), y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Abel García Álvarez, quien comparece, en ambos juicios de inconformidad, como representante de la Coalición Compromiso por México, en su carácter de tercero interesado; el referido representante, en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición; calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la certificación realizada, por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con motivo de la presentación de los escritos de tercero interesado de los juicios de inconformidad indicados al rubro, mismas que obra en autos.

d. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

CUARTO. *Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.*

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por

ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o

coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno

de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o

inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede

administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de**

personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el

nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

V. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en General Escobedo, Nuevo León, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Casillas recontadas en Consejo Distrital

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por el partido y la parte actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1.	430-B1
2.	430-C1
3.	432-C1
4.	432-C3
5.	433-B1
6.	440-C1
7.	441-C8
8.	445-C2
9.	448-C2
10.	449-C1
11.	450-C2

No.	Casilla
12.	462-C4
13.	464-C1
14.	465-B1
15.	470-C2
16.	473-C2
17.	475-B1
18.	477-B1
19.	483-C3
20.	487-B1
21.	488-C2
22.	490-B1

No.	Casilla
23.	1761-C2
24.	1769-B1
25.	1777-B1
26.	1832-C2
27.	2144-C1
28.	2146-C1
29.	2147-C1
30.	2155-B1
31.	2160-B1
32.	2437-B1

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la parte actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, ya que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

correspondiente al 03 distrito electoral federal, del Estado de Nuevo León, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Escobedo, Nuevo León, **se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible** y, por ende, no serán motivo de análisis conforme a los apartados que se analizaran a continuación.

B. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental.

En relación con las casillas que a continuación se mencionan, la parte actora aduce como causal de recuento que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

No.	SECCION	CASILLA
1.	0430	C3
2.	0433	C2
3.	0441	C7
4.	0450	C1
5.	0458	C1
6.	0461	C1
7.	0462	C2
8.	0476	C1
9.	0479	C1
10.	0480	B
11.	0482	C1
12.	0489	B
13.	0492	C4
14.	0493	C11

No.	SECCION	CASILLA
15.	2136	B
16.	2145	B
17.	2149	C1
18.	2160	C1
19.	1764	B
20.	1768	C2
21.	1777	C2
22.	1778	C1
23.	1791	C1
24.	1793	B
25.	1793	C1
26.	1817	B
27.	1820	B
28.	1827	C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista

nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

C. El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

Respecto a las casillas que en seguida se mencionan, la actora aduce como causa para la realización de nuevo escrutinio y cómputo, la consistente en que el acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

No.	SECCION	CASILLA
1.	0432	B
2.	0433	C7
3.	0433	C11
4.	0434	C1
5.	0436	B

No.	SECCION	CASILLA
6.	0436	C1
7.	0436	C2
8.	0437	C1
9.	0437	C2
10.	0438	C2

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	SECCION	CASILLA
11.	0440	B
12.	0440	C2
13.	0440	C3
14.	0440	C4
15.	0441	C4
16.	0441	E1
17.	0442	B
18.	0443	B
19.	0443	C1
20.	0443	C2
21.	0443	C5
22.	0444	C2
23.	0444	C3
24.	0444	C4
25.	0446	B
26.	0450	B
27.	0453	C1
28.	0453	C2
29.	0453	C4
30.	0457	B
31.	0457	C1
32.	0457	C2
33.	0457	C3
34.	0458	B
35.	0458	C3
36.	0462	C1
37.	0462	C5

No.	SECCION	CASILLA
38.	0466	C1
39.	0466	C2
40.	0467	C2
41.	0468	C1
42.	0470	B
43.	0471	B
44.	0471	C1
45.	0472	C5
46.	0480	C2
47.	0480	C5
48.	0480	C7
49.	0481	B
50.	0482	B
51.	0483	C1
52.	0483	C5
53.	0483	C8
54.	0486	B
55.	0488	B
56.	0491	C2
57.	0491	C5
58.	0491	C10
59.	0493	B
60.	0493	C3
61.	0493	C5
62.	0493	C9
63.	2136	C2
64.	2136	C3

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	SECCION	CASILLA
65.	2138	B
66.	2140	C1
67.	2141	B
68.	2141	C1
69.	2143	C1
70.	2149	B
71.	2158	C1
72.	2164	C1
73.	1776	C2
74.	1779	B
75.	1779	C1
76.	1779	C2
77.	1780	B
78.	1780	C1
79.	1780	C2
80.	1783	C2
81.	1784	B
82.	1784	C1

No.	SECCION	CASILLA
83.	1785	B
84.	1787	C1
85.	1787	C2
86.	1789	C2
87.	1790	B
88.	1791	B
89.	1797	C1
90.	1799	B
91.	1801	B
92.	1804	B
93.	1804	C2
94.	1807	C1
95.	1835	C1
96.	1868	B
97.	1868	C1
98.	1869	C4
99.	1871	C1

El planteamiento es **infundado**

Contrario a lo afirmado por la Coalición Movimiento Progresista, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas enunciadas, es posible advertir las firmas y nombres tanto de los funcionarios de casilla, como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes el día de la jornada

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

electoral, así como las cantidades correspondientes a cada uno de los rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas referidas, sí presentan datos legibles que permiten la obtención de los datos necesarios para la realización del respectivo cómputo. De ahí que se estime **infundado el** planteamiento de la actora.

D. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Este motivo para solicitar la realización de nuevo escrutinio y cómputo se esgrime por la actora en relación con las casillas que se incluyen en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	0430	C2	277	277
2.	0433	C1	292	292
3.	0433	C12	302	302
4.	0435	C1	242	242
5.	0437	B	237	237
6.	0441	C5	232	232
7.	0442	C1	264	264
8.	0449	B	394	394
9.	0452	B	306	306
10.	0453	B	350	350
11.	0456	C1	250	250
12.	0456	C2	250	250
13.	0458	C4	333	333
14.	0459	C1	412	412
15.	0459	C4	409	409
16.	0460	C1	236	236
17.	0461	B	457	457

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
18.	0462	B	405	405
19.	0463	C1	443	443
20.	0466	B	396	396
21.	0467	B	331	331
22.	0469	B	422	422
23.	0469	E2	442	442
24.	0470	C1	401	401
25.	0472	C3	339	339
26.	0472	C4	319	319
27.	0472	C9	353	353
28.	0474	B	320	320
29.	0474	C1	337	337
30.	0474	C3	313	313
31.	0475	C1	297	297
32.	0476	B	291	291
33.	0476	C2	257	257
34.	0478	B	247	247
35.	0482	C3	279	279
36.	0483	B	327	327
37.	0483	C2	353	353
38.	0483	C4	351	351
39.	0483	C7	333	333
40.	0489	C1	357	357
41.	0491	C4	454	454
42.	0491	C6	271	271
43.	0491	C8	477	477
44.	0491	C11	498	498
45.	2136	C1	297	297
46.	2139	C1	332	332
47.	2140	B	234	234
48.	2145	C1	227	227
49.	2146	B	250	250
50.	2152	B	193	193
51.	2153	C1	177	177
52.	2154	B	237	237
53.	2157	C1	232	232
54.	1764	C1	390	390
55.	1764	C2	390	390
56.	1765	B	400	400
57.	1766	C1	399	399
58.	1766	C2	366	366
59.	1767	B	401	401
60.	1767	C1	401	401
61.	1767	C2	399	399
62.	1768	C1	448	448
63.	1769	C2	503	503
64.	1770	C2	445	445
65.	1772	B	317	317
66.	1772	C1	321	321

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
67.	1772	C2	306	306
68.	1776	B	495	495
69.	1776	C1	518	518
70.	1778	C2	264	264
71.	1781	B	405	405
72.	1781	C1	392	392
73.	1781	C2	356	356
74.	1782	B	363	363
75.	1782	C2	356	356
76.	1783	B	426	426
77.	1783	C1	449	449
78.	1789	C1	492	492
79.	1792	B	410	410
80.	1792	C2	423	423
81.	1800	B	233	233
82.	1805	C2	405	405
83.	1821	B	300	300
84.	1821	C1	316	316
85.	1823	B	401	401
86.	1824	B	400	400
87.	1828	C1	417	417
88.	1829	B	351	351
89.	1829	C1	341	341
90.	1832	C1	385	385
91.	1835	B	267	267
92.	1836	C1	409	409
93.	1837	C1	388	388
94.	1838	B	465	465
95.	1839	B	464	464
96.	1841	B	258	258
97.	1843	B	431	431
98.	1869	C1	469	469
99.	1869	C3	480	480
100.	1871	B	428	428
101.	2437	C1	261	261

Como se advierte del propio cuadro, contrariamente a lo estimado por la actora, no se actualiza la inconsistencia alegada, de ahí que la pretensión resulte inatendible.

E. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

El planteamiento es **infundado**.

CASILLAS	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
472-C6	337	337

Del análisis del cuadro anterior, es posible advertir coincidencia plena entre los rubros que controvierte la coalición y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de ahí que se estime infundada la pretensión planteada por la actora.

F. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

La causal planteada por la actora es **infundada**.

La Coalición Movimiento Progresista plantea que, respecto de las casillas que se insertan a continuación, existen inconsistencias entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de votos.

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna	Total de votos
-----	---------	----------------------------	----------------

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

		(votos)	
1	473-B	306	306
2	486-C1	242	242
3	491-C7	456	456
4	493-E1	514	514
5	2137-B	362	362

Sin embargo, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que existe coincidencia plena entre los rubros planteados por la parte actora, de ahí que, al resultar infundada su alegación, no proceda la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la aludida casilla.

G. Casillas con rubros subsanables.

Respecto de las casillas que se insertan a continuación, se advierte que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas de las urnas ("votos")	Resultado de la votación de president e "Total"
1	2142-B1	176	78	78
2	2152-C1	397	165	165
3	2164-C1	397	169	169

**SUP-JIN-240/2012 y acumulado
Incidente**

Sin embargo, los datos anotados en forma incorrecta son subsanables mediante la suma del rubro 3 (personas que votaron conforme a la lista nominal y con sentencia del Tribunal) con el diverso rubro 4 (representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), como se advierte en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de President e sacadas de las urnas ("votos")	Resultado de la votación de president e "Total"
1	2142-B1	(77+1) 78	78	78
2	2152-C1	(163+2) 165	165	165
3	2164-C1	(169+0) 169	169	169

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada casilla no existen inconsistencias insuperables que sirvan de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, se estima como inatendible la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas

Ante lo infundado de la pretensión, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente registrado con la clave SUP-JIN-244/2012 al diverso expediente registrado con la clave SUP-JIN-240/2012. Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria, derivado de los juicios de inconformidad SUP-JIN-240/2012 y SUP-JIN-244/2012.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico,** al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Nuevo León; **personalmente** a las partes y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO